

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2022 00129 00

1.- Frente a la solicitud de emitir “*oficio circular a todas las entidades bancarias*”, la parte actora deberá estarse a lo resuelto en el último párrafo del auto de 10 de junio de 2022, que cobró firmeza y acompasa con el principio dispositivo inherente al proceso civil. Por lo tanto, enlistará las entidades destinatarias del oficio exorado.

2.- Previo a disponer lo pertinente sobre la aprehensión del rodante de placas KSV-041, oficiase de inmediato a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE CAJICÁ, y a la UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA – SIETT SEDE CAJICÁ, para que con prontitud: *a)* informen las razones por las cuales en el certificado de tradición N° 1583 de 1° de agosto de 2022, aparece registrado el oficio 0491 de 15 de junio del año en curso como expedido por el JUZGADO 34 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (“*oficina 34*”) y no por este Despacho (el 37 del mismo rango y ciudad); *b)* realicen el ajuste o corrección pertinente y *c)* alleguen a este estrado un certificado de tradición actualizado que contenga la información correcta acerca de la oficina que dispuso el embargo que allí aparece inscrito.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 29 de septiembre de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 153 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **579a6f89928c870f8e15bd7a91242d81275ebdd0d45e5de2219bfca286299ee9**

Documento generado en 28/09/2022 06:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2022 00088 00

Previo a disponer lo pertinente sobre la notificación intentada frente a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020 (adoptado como legislación permanente en la Ley 2213 de 2022), la parte demandante acreditará la constancia de acuse de recibo de la documentación anexa al memorial que antecede, es decir, la demanda, el auto admisorio y el citatorio, en el buzón de correo electrónico mundial@segurosmondial.com.co.

En defecto de lo anterior, la misma parte aportará algún medio de convicción que permita constar que la demandada tuvo conocimiento efectivo de tal comunicación, pues así lo exige el artículo 8° inciso tercero del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), conforme a los lineamientos fijados por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 29 de septiembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 153 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a412d979e98568e67bbf9c7e9af555b66ea41139e3b97512b03142a89ab7800**

Documento generado en 28/09/2022 06:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós
(2022).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2022 00084 00

Obre en autos para el conocimiento de la parte actora, lo informado por el Centro de Embargos de la Gerencia de Convenios y Operaciones de BANCO DE BOGOTÁ S.A., respecto del trámite dado a la medida preventiva decretada en este asunto.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 29 de septiembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 153 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19175bae33f02f28321e0be761f5084d88b04a339d2611e7fba8956525e3f1a**

Documento generado en 28/09/2022 05:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós
(2022).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2022 00020 00

1.- Atendiendo lo manifestado en el escrito que antecede y de conformidad con los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, el Despacho **ACEPTA** la CESIÓN DE CRÉDITO que SCOTIABANK COLPATRIA S.A. efectuó a favor de SERLEFIN S.A.S., advirtiendo que, para los efectos legales pertinentes, se tendrá como CEDENTE al primero y como CESIONARIO al último de los nombrados. Téngase en cuenta la ratificación de poder que hizo el CESIONARIO al apoderado judicial previamente designado por el CEDENTE.

2.- Rituada la tramitación correspondiente y reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, procede el Despacho a proferir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes:

Mediante auto del 16 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago por las cantidades en él reseñadas.

El ejecutado se notificó de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y dentro del término de traslado concedido guardó silencio.

Así las cosas, procedente es continuar la ejecución como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del *ejusdem*, en consecuencia el Despacho, RESUELVE:

1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, por el valor total, tal y como fue decretado en el respectivo mandamiento de pago.

2.- Previo avalúo, remátense en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas.

3.- Líquidese el crédito en los términos del artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

4.- Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada, para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de \$7'000.000. Líquidense.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 29 de septiembre de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 153 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ea98a869c7c8bbcd6da0409b22e7862da6bf3100647b60fa372bef2a8caa3a**

Documento generado en 28/09/2022 07:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Restitución N° 11001 3103 037 2022 00153 00

Como quiera que el juicio de restitución de la referencia se apuntaló en la falta de pago de la renta, pero el apoderado de la parte demandante con facultad expresa para recibir manifestó que las cuotas o cánones en mora ya quedaron solucionados, el Despacho **RESUELVE:**

Primero.- DAR POR TERMINADO el proceso de restitución de tenencia que impetró BANCOLOMBIA S.A. contra CAMILO BARRERO SÁNCHEZ y PAOLA MARGARITA FERRER SALCEDO, por pago total de la obligación que dio origen al pleito.

Segundo.- Realícese el desglose de la documentación contractual que sirvió de base a la acción de restitución, siguiendo las previsiones de los numerales 2° a 4° del artículo 116 del C.G.P., SIN NECESIDAD DE PAGO DE ARANCEL, EN RAZÓN A QUE LA ACTUACIÓN ESTÁ DIGITALIZADA.

Tercero.- Oportunamente, archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

Sin costas, por cuanto no hay medidas cautelares vigentes.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 29 de septiembre de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 153 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc4878ec5974ff6c455e3578f335b1f953bca9e3e6cef86e08a0c7a0da23ced**

Documento generado en 28/09/2022 05:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00365 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado demandante contra el auto del 2 de junio de 2022 mediante el cual se rechazó el recurso de queja.

ANTECEDENTES

El recurrente sustenta su inconformidad en que el Despacho da una interpretación errada del artículo 352 del Código General del Proceso, pues la norma no permite al *a-quo* rechazar el recurso de queja, por lo que debe ser concedido.

Por otra parte, hace un recuento cronológico de las actuaciones surtidas al interior del proceso trayendo a colación los argumentos expuestos en el recurso de reposición rechazado mediante auto del 7 de febrero de 2022. Sin embargo, expone que: i) *“Al despacho se le extravió el recurso de reposición radicado el 10/12/20, en la página web no aparece registro de dicho recurso, a lo que el 16/03/21 se radico control de legalidad donde se averigua del estado del recurso interpuesto el 10/12/20, acompañando scanner del recurso radicado donde me opongo a la vinculación del CISA en el dossier.”*; ii) *“(…) lo sospechoso es que el despacho 08/02/22 declara desierto el recurso porque no se sustentó y aparentemente no se anexo el 10/12/20 el recurso de reposición, cuando para el 08/02/22 simultáneamente se solicitó al departamento de sistema de la Rama que realizara un auditaje a los email radicados el 10/12/20, como al link del dossier 2019-00365, hasta la fecha no se ha obtenido respuesta alguna.”* en el que argumenta que la subsanación junto con las documentales echadas de menos fueron oportunamente aportadas mediante link dentro del correo remitido el 11 de febrero de 2022.

Por su parte, el apoderado de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., argumenta que el recurrente pretende reabrir el debate sobre asuntos que el Despacho ha resuelto en tres

ocasiones diferentes, explicando de manera detallada las razones por las cuales fue rechazado el recurso de reposición y el de queja, por lo que en esta oportunidad debe rechazarse el recurso de presentado como quiera que no puede resolverse la reposición de la reposición ni desconocerse la preclusión.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el art. 318 CGP. Esa es pues la aspiración del recurrente.

Descendiendo a los aspectos que motivan el descontento del togado que apodera a la parte demandante, de entrada debe señalar este Despacho que la decisión impugnada debe confirmarse como pasa a explicarse:

En primer lugar, al margen de que según los argumentos del apoderado de la demandada, no sería procedente resolver la reposición de la reposición, es menester para el Despacho reiterarle al recurrente que el recurso de queja **fue rechazado por presentarse de manera extemporánea y que el mismo procede cuando se ha negado el recurso de apelación más no cuando el recurso de reposición y en subsidio de apelación fue rechazado por falta de sustentación** pues no puede resolverse sobre una inconformidad sin que esta sede judicial tenga conocimiento de los argumentos del recurrente, pues como se explicó en los autos del 7 de febrero de 2022 y 2 de junio de 2022 *“por falta de sustentación oportuna, el recurso de reposición (con apelación subsidiaria) que la parte demandante impetró contra el auto de 7 de diciembre de 2020 (fl. 155), en cuanto dispuso vincular al presente asunto a Central de Inversiones S.A. Al tenor del artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición contra el auto proferido fuera de audiencia debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación de aquel, claro está, con expresión de las razones que lo sustenten. Esa carga de sustentación no fue satisfecha dentro del aludido término legal, pues según el expediente, en el mensaje de correo electrónico que el mandatario judicial del extremo activo envió al buzón institucional del*

Juzgado el 11 de diciembre de 2020, aquel tan solo expresó su intención de recurrir aquella determinación, pero no adjuntó ningún documento contentivo de los motivos del disenso. De hecho, las diligencias reportan que los fundamentos del recurso fueron adosados a la misiva enviada a la dirección electrónica del Despacho el 16 de marzo de 2021, es decir, más de tres meses después de su interposición.”, y “por haberse presentado de manera extemporánea, téngase en cuenta que el auto que resolvió rechazar el recurso de reposición y en subsidio de apelación fue notificado en estado del 8 de febrero de 2022, quedando ejecutoriado el auto el 11 de febrero siguiente y ii) que el recurso de queja procede contra la providencia que niega la concesión del recurso de apelación no contra el que la rechaza.”.

Ahora bien, llama la atención del despacho que el recurrente afirme sin duda alguna que a esta sede judicial “se le extravió” el recurso de reposición radicado el 10 de diciembre de 2020, cuando lo cierto es que por su falta de cuidado y diligencia a la hora de enviar el correo electrónico **no adjuntó** el escrito donde sustentó el recurso de reposición y en subsidio de apelación, tal como se observa en la página 217 del archivo 01Principal.pdf y del cual se adjunta pantallazo.

RV: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

Julio César Vanegas Castelblanco <jvanegacas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 11/06/2021 16:01
Para: Jaime Augusto Penuela Quiroga <jpenuelq@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buen día.

Jaime remito correo proceso 2019 – 365, el cual no cuenta con documento adjunto.

Cordialmente,

-

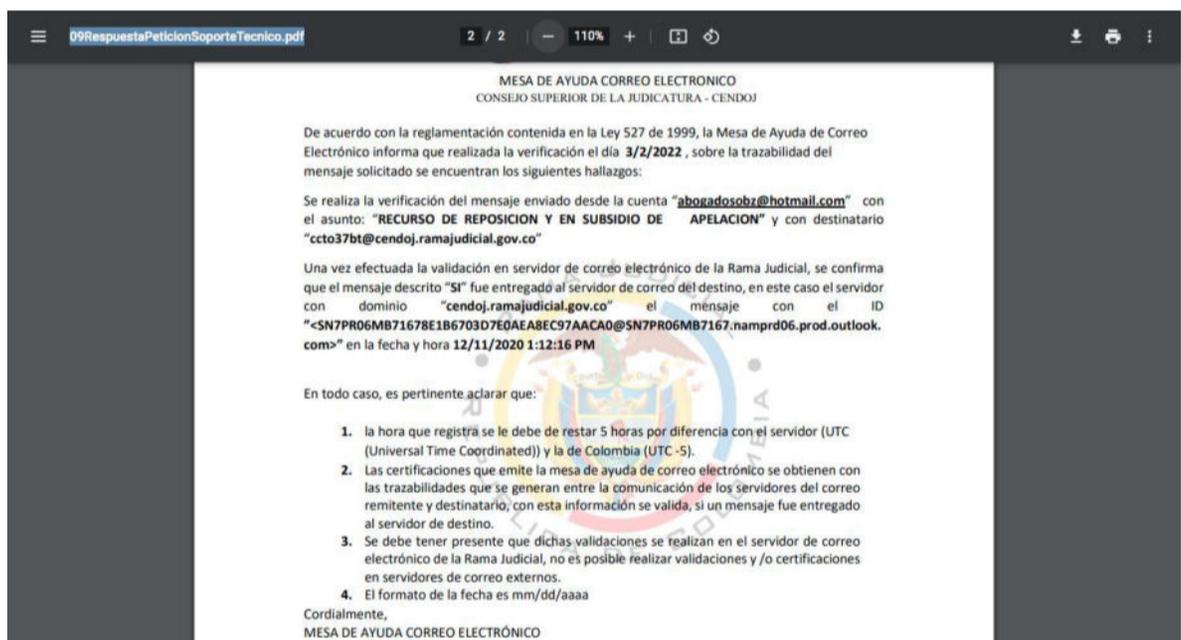
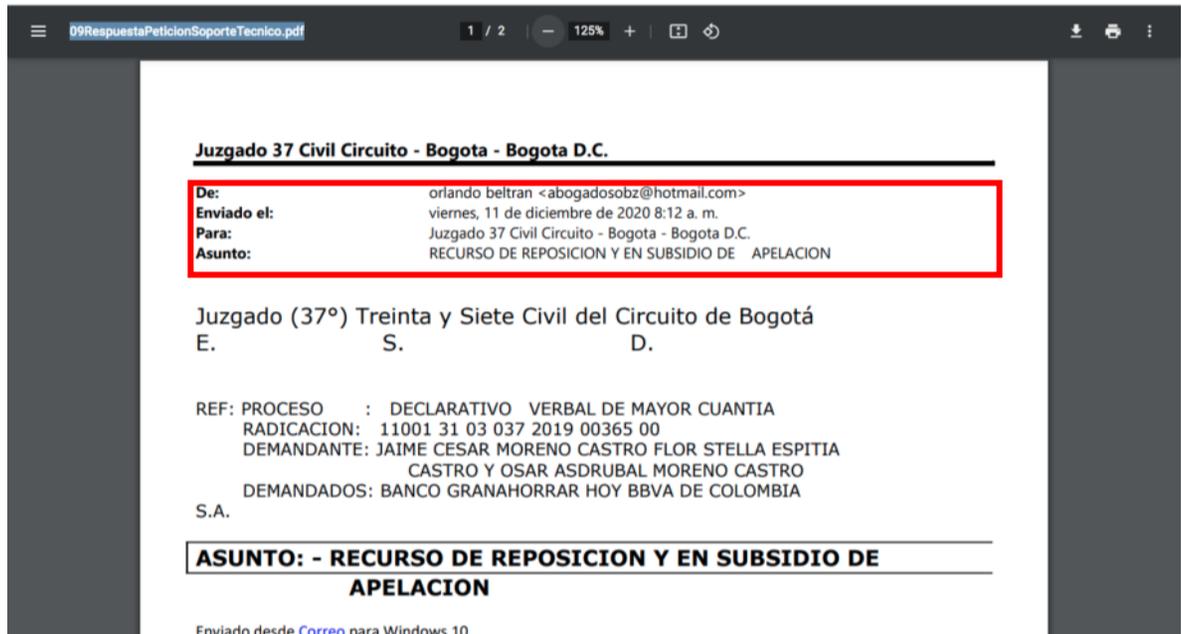
JULIO CESAR VANEGAS CASTELBLANCO
ESCRIBIENTE
JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

De: orlando beltran [mailto:abogadosobz@hotmail.com]
Enviado el: viernes, 11 de diciembre de 2020 8:12 a. m.
Para: Juzgado 37 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

Juzgado (37°) Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogota
E. S. D.

Igualmente, expone que no ha recibido respuesta del área encargada de la auditoría del correo electrónico del Despacho, cuando desde el 2 de marzo de 2022 obra dentro del plenario (09RespuestaPeticiónSoporteTécnico.pdf) respuesta de la Mesa de Ayuda Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura en la

que informó la trazabilidad del correo remitido por el recurrente y que efectivamente fue recibido en el abonado electrónico de este Despacho ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. No obstante tampoco se evidencia que haya adjuntado archivo alguno tal como se evidencia en las siguientes imágenes.



Así las cosas, no le asiste razón a la recurrente, por lo que se mantendrá incólume la providencia censurada por las razones expuestas y se negará el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, por no encontrarse enlistado en el artículo 321 CGP.

Por último, se requerirá al apoderado demandante para que proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el último párrafo del auto 7 de diciembre de 2020, dentro del término de 30 días so pena

de las consecuencias consagradas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto atacado.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de alzada

TERCERO: se **REQUIERE** al apoderado demandante para que en lo sucesivo se abstenga a realizar actuaciones reiterando controversia sobre decisiones que ya fueron bastante debatidas y explicadas de forma amplia y didáctica. Adicionalmente, debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el último párrafo del auto 7 de diciembre de 2020, esto, dentro del término de 30 días so pena de las consecuencias consagradas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 29 de septiembre de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 153 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b873d45563cb2c0274173dbda0540238a67e2ff3fe087ea45cd6d466b8e6de17**

Documento generado en 28/09/2022 05:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: RESTITUCIÓN DE TENENCIA (LEASING) No. 11001 3103 037 2022 00148 00 de BANCOLOMBIA S.A. contra NATALIA ANDREA GARCÍA HINCAPIÉ.

Con apoyo en el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P., se profiere por escrito sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A. demandó a NATALIA ANDREA GARCÍA HINCAPIÉ para que, previa la tramitación de rigor, se declare la terminación del contrato de leasing habitacional N° 269459, celebrado entre la primera como arrendadora y la segunda como locataria respecto del predio ubicado en la Calle 42 Sur N° 26A-16 de Bogotá, distinguido con la matrícula inmobiliaria 50S-40050267 y, en consecuencia, se ordene la restitución de ese bien raíz a favor de la convocante, *“libre de cualquier bien mueble de cualquier naturaleza y/o animales o cosas”*.

Apuntaló ese reclamo en la falta de pago de los cánones establecidos dentro de la relación comercial, concretamente, los cuatro instalamentos causados entre el 23 de febrero y el 24 de mayo de 2022, a razón de \$3'681.535 por mes.

La demanda de restitución fue asignada por reparto a este Despacho el 13 de mayo del año en curso y admitida a trámite mediante auto de 9 de junio siguiente.

Dicha determinación fue notificada en las direcciones electrónicas de la enjuiciada conforme lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, cuyas notas de acuse de recibo obran en el plenario; dentro de la respectiva oportunidad legal, ella guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Concurren los denominados presupuestos procesales (demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y para comparecer al litigio) y no se advierte vicio que pueda comprometer la validez de lo hasta aquí actuado.

Según se advirtió, la activante reclamó de manos de su contendiente la restitución del predio situado en la Calle 42 Sur N° 26A-16 de Bogotá e identificado con la matrícula inmobiliaria 50S-40050267, con apoyo en la pregonada falta de pago de los cánones de arrendamiento discriminados en el escrito introductor.

Es sabido que la naturaleza jurídica del contrato aportado como base de la acción (*leasing*), le impone al locatario como obligación principal el pago de un canon o precio a manera de contraprestación por el goce

de la cosa arrendada, y de ello da cuenta la cláusula decimotercera (literal B) del contrato de leasing habitacional N° 269459.

La desatención de ese compromiso negocial respecto del cual se predica su normatividad o fuerza vinculante entre las partes (artículo 1602 del Código Civil), habilita al arrendador para dar por terminado el contrato sin ninguna exigencia o formalidad adicional, máxime si se tiene en cuenta que la negación indefinida del impago de las cuotas enunciadas en el escrito introductor, por su propia naturaleza, invierte la carga de la prueba, de suerte que al extremo convocado le correspondía evidenciar el pago o solución de dichas mensualidades (artículos 167 del C.G.P. y 1757 del Código Civil), sin que ello hubiere sucedido.

Ello impone emitir sentencia de restitución, por mandato expreso del numeral 3° del artículo 384 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- DECLARAR TERMINADO el contrato de leasing habitacional N° 269459, celebrado entre BANCOLOMBIA S.A. como arrendadora y NATALIA ANDREA GARCÍA HINCAPIÉ como locataria, respecto del predio ubicado en la Calle 42 Sur N° 26A-16 de Bogotá, distinguido con la matrícula inmobiliaria 50S-40050267.

Segundo.- En consecuencia, **ORDENAR** la restitución del referido bien inmueble a cargo de NATALIA ANDREA GARCÍA HINCAPIÉ y a favor de BANCOLOMBIA S.A.

Tercero.- Para la práctica de tal diligencia, se comisiona con amplias facultades legales y término de comisión hasta el día en que se efectúe la diligencia, al señor Juez Civil Municipal y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Líbrese el despacho comisorio con los insertos pertinentes.

Cuarto.- Costas de esta instancia a cargo de la demandada. En la liquidación respectiva, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$6'000.000.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 29 de septiembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 153 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d552393417807d515792b9030b20622c65563cb3b0f9b983a5687834512abd**

Documento generado en 28/09/2022 06:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>